



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSÉ OSCAR PEÑA C/ OSCAR MAURICIO VAN HUMBEECK LIBSTER S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2015 - Nº 142.--

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil ochenta y siete. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSÉ OSCAR PEÑA C/ OSCAR MAURICIO VAN HUMBEECK LIBSTER S/ COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Marcelo Daniel Centeno, en nombre y representación del Señor Oscar Mauricio Van Humbeeck Libster.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Abg. Marcelo Daniel Centeno (Mat. Nº 24.068), en nombre y representación del Sr. Oscar Mauricio Van Humbeeck Libster, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 618 del 02 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 5 del 11 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Capital, en los autos caratulados: "José Oscar Peña c/ Oscar Mauricio Van Humbeeck Libster s/ Cobro de Guaraníes".-----

2) La S.D. Nº 618 del 02 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado resolvió: "HACER LUGAR con costas la presente demanda que promueve el Sr. JOSÉ OSCAR PEÑA contra el Sr. OSCAR MAURICIO VAN HUMBEECK LIBSTER, por cobro de comisión del 5% sobre el precio de venta del inmueble individualizado como Finca Nº 4883 del Distrito de Mariano Roque Alonso, con Padrón Nº 3615, debiendo efectivizarse una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, más los intereses legales devengados, desde el día siguiente de producida la venta, conforme lo explicitado en el exordio de la presente resolución".-----

2.1) El Acuerdo y Sentencia Nº 5 del 11 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal resolvió: "DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad; CONFIRMAR, la resolución apelada; IMPONER las costas de esta instancia a la apelante perdidosa".-----

3) La parte accionante sostiene que "los fallos impugnados resultan manifiestamente arbitrarios dado que al dictarse los magistrados intervinientes no sólo se han apartado de disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, sino que realizaron una interpretación del contrato en forma extensiva, ampliando los plazos, modificando las condiciones y extendiendo las modalidades, arribando a conclusiones completamente apartadas de lo que se convino en el mismo, contraviniendo el principio de 'autonomía de la voluntad', consagrado en el Art. 715 del Código Civil". Por ende, alega la arbitrariedad de las resoluciones atacadas, pues violan los arts. 16, 17 num. 8 y 9, 137 y 256 de la Constitución Nacional, así como los arts. 15 inc. b) y 159 incs. c) y e) del Código Procesal Civil (fs. 21/31).-----

3.1) Corrido traslado, se presentó el Abg. A. Rubén Peña Barreto (Mat. Nº 1944), en representación del Sr. José Oscar Peña, a manifestar que los fallos atacados no son

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
MIEMBRO

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abog. Marcelo Daniel Centeno  
Secretario

inconstitucionales ni arbitrarios, pues contienen fundamentos jurídicamente sólidos. Solicita el rechazo de la presente acción, en razón de que no se observa violación de derechos, principios ni garantías constitucionales en las resoluciones impugnadas (fs. 52/63).-----

4) La Fiscal Adjunta, Abg. Alba Rocío Cantero, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1279 del 28 de agosto de 2015, quien señaló que “no advirtiéndose la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía, esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad” (fs. 65/72).-----

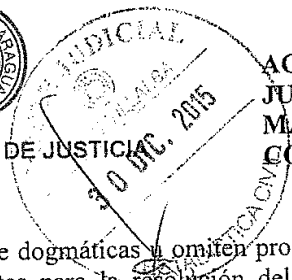
5) Pasando al análisis de la presente cuestión, sin ánimo de convertir a la Sala Constitucional en un Tribunal de Tercera Instancia, en primer lugar corresponde el estudio por parte de esta Corte, a fin de determinar si se ha quebrantado o no el principio constitucional enunciado en el art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. En efecto, se advierte que en autos el Sr. José Oscar Peña demandó al Sr. Mauricio Van Humbeeck Libster por el cobro del 5% de la comisión pactada, por la venta que realizara el demandado en calidad de propietario de la Finca N° 4883 del Distrito de Mariano Roque Alonso, Padrón 3615. El demandante señala que el propietario (demandado) le autorizó a ofrecer en venta la citada propiedad, en los términos del documento de fecha 4 de junio de 2007 (f. 77 de los autos principales), por el plazo de 60 días, fijando el precio de U\$S 75 por metro cuadrado. Esta autorización vencía de acuerdo con el documento mencionado en fecha 4 de agosto de 2007, siendo tácitamente prorrogado -al decir del accionante- al no oponerse el propietario a las publicaciones y demás gestiones que siguieron siendo realizadas por el actor para concretar la venta del inmueble, siendo ratificada por la citada autorización, en razón de la anotación de puño y letra del demandado de fecha 11 de agosto de 2008, puesta al dorso del plano de fraccionamiento del inmueble, obrante a f. 31 de los autos principales, donde se establecía el nuevo precio de U\$S 70 por metro cuadrado. La parte actora reclama la mentada comisión, puesto que realizó los primeros contactos con el Sr. Mario Ortiz, funcionario de la firma Inmobiliaria del Este S.A., siendo finalmente vendido el inmueble a la firma Nueva Americana S.A. primeramente por medio de un compromiso o acuerdo privado firmado en fecha 22 de agosto de 2008 (fs. 86/87 de los autos principales) y concretada por Escritura Pública formalizada ante la Escribana Josefina Del Carmen Pedersen Fernández, en fecha 1 de septiembre de 2008. Siendo así, el *a quo* resolvió hacer lugar a la demanda, teniendo en cuenta la actividad del actor dentro de la categoría de “corredor”, considerando las pruebas testificales, inspección judicial y demás arimadas al juicio. Esta resolución es confirmada por el *Ad-quem*, que entendió que, al encontrarse reunidos los requisitos para ser considerado como corredor la actividad desplegada por el accionante, procedía la pretensión del mismo, estableciendo el porcentaje del 5% pactado por las partes.-----

5.1) En este estado de cosas, corresponde determinar si los fallos cuestionados por la vía de la inconstitucionalidad vulneran o no principios o derechos consagrados en la Constitución Nacional. A mi entender, se puede afirmar que sí, puesto que, en primer lugar, desconoció el plazo otorgado por el propietario -hoy accionante- al comisionista, Sr. José Oscar Peña, para realizar la oferta del inmueble y su venta, que fue de 60 días, contados desde el 4 de junio de 2007 hasta el 4 de agosto de 2007, siendo interpretada, de manera arbitraria, la prórroga tácita de dicho plazo, cuando correspondía -por tratarse de un acuerdo de contenido patrimonial superior a 10 jornales- que sea autorizado y probado por escrito, a tenor de lo consagrado en el art. 706 del Código Civil. En consecuencia, al no haber participado el comisionista, Sr. José Oscar Peña en la operación de venta del inmueble en cuestión, la demanda debía ser rechazada.-----

6) Sobre el punto, nos enseña SAGÜÉS: “Es requisito de validez de las resoluciones judiciales que sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo descalificables los fallos que en forma inequívoca se apartan de la solución normativa prevista para el caso o que carezcan absolutamente de fundamentación, así como los que se fundan en afirmaciones mera...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ OSCAR PEÑA C/ OSCAR MAURICIO VAN HUMBEECK LIBSTER S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2015 – N° 142.--**

...//...mente dogmáticas u omisión pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del pleito. La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto... Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad...” (SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2.002, T II, pág. 170 y ss.)-----

6.1) No está demás repetir que la apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación de normas de máximo rango, pero al existir cuestiones de orden constitucional, como ocurre en el presente caso, la Sala Constitucional debe actuar para poner en vigencia el principio de supremacía constitucional (Art. 137 CN). En el presente caso, se ha violado el principio de congruencia, que se encuentra previsto en los Arts. 15, inc. b), y 159 incs. c) y e) del Código Procesal Civil. El citado principio exige inexorablemente que el órgano se pronuncie respecto de todas las cuestiones planteadas, pronunciamiento que no puede ser tácito o implícito porque el artículo 159 inc. e) del C.P.C. exige que la decisión sea expresa, precisa y positiva. El principio de congruencia, que debe impregnar a todo fallo judicial, se refiere a... la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Es menester destacar que el respeto a la congruencia reclama que todas las pretensiones deducidas por la accionante, como la totalidad de las cuestiones llevadas a la controversia por la demandada deben ser ponderadas y resueltas por el juzgador... (Vide: PEYRANO, Jorge W.; *El proceso civil. Principios y Fundamentos*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1978, págs. 63 y ss.). El denominado “principio de congruencia” está dirigido, escribe Aragonés, a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. GUASP agrega que la congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y también que no otorgue o niegue algo distinto de lo reclamado. El “principio de congruencia” impone, pues, una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia. Se trata de un postulado que, con algunas variantes, rige tanto en la esfera civil como en la penal y laboral, aunque en estas dos últimas asume de vez en cuando tonalidades más discretas, en algunos aspectos. El principio de congruencia, que en determinadas áreas del derecho se llama “principio de estricto derecho”, importa, en definitiva, una limitación a las facultades del juez; éste no debe sentenciar en más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso... La sentencia incongruente, en resumen, es sentencia arbitraria, puesto que en el fondo rompe con los claustros normativos del juez (por exceso u omisión), lesiona las reglas del debido proceso y no es, naturalmente, una sentencia que deriva razonablemente del derecho vigente (Vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; ob. cit., págs. 218 y ss.)-----

6.2) Las consideraciones expuestas me conducen concluir que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad son arbitrarias. La doctrina de la arbitrariedad consiste en proteger a quienes acuden a los estrados judiciales ante decisiones que no tienen otro fundamento que la voluntad de quienes las suscriben, no pudiendo ser consideradas verdaderas sentencias judiciales. El sustento de la declaración de arbitrariedad está en la gravedad de la lesión al servicio de justicia por la magnitud del desacierto de la decisión. Toda resolución judicial debe ser una derivación razonada que respete los hechos y el derecho debatidos en la causa. Es una obligación fundamental en un sistema

jurisdiccional democrático: la motivación adecuada de los fallos es la mayor garantía de que la administración de justicia cumple con los postulados del Estado de Derecho. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las resoluciones de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. El derecho a la defensa en juicio supone que el justiciable tenga la posibilidad de ocurrir ante los órganos jurisdiccionales en procura de justicia, es decir, para alegar y probar sus derechos.

7) En atención a las consideraciones vertidas, considero que las resoluciones impugnadas por esta vía son arbitrarias e incompatibles con el debido proceso y con el derecho a la defensa en juicio, violando los Arts. 16, 17 y 256 de la Carta Magna. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la S.D. N° 618 del 02 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y del Acuerdo y Sentencia N° 5 del 11 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Capital, en los autos caratulados: "José Oscar Peña c/ Oscar Mauricio Van Humbeeck Libster s/ Cobro de Guaraníes". De conformidad con lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C. se deberá remitir el juicio al Juzgado que sigue en orden de turno. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Firma]*  
OSCAR E. BAREIRO DE MÓDICA, Doctora en Ciencias Jurídicas  
Ministra

*[Firma]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Firma]*  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1087  
Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 618 del 02 de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y del Ac. y Sent. N° 5 del 11 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, ambos de la Capital.

**COSTAS** a la parte vencida.

**REMITIR** estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno, para su nuevo juzgamiento, de conformidad con el Art. 560 del C.P.C.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Firma]*  
OSCAR E. BAREIRO DE MÓDICA, Doctora en Ciencias Jurídicas  
Ministra

*[Firma]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Firma]*  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Secretario